



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 228

(Aprobado mediante Acta del 13 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Andrés Corsinio Rodríguez Loaiza
Demandado	Taller de arquitectura Ltda.
Radicado	76001310501320160029601
Tema	Existencia de contrato
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con el Taller de arquitectura Ltda., desde el 10 de junio de 2009 hasta el 4 de marzo de 2014, y, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, y vacaciones, además de las indemnizaciones consagradas en los arts. 64 y 65 del CST, y en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que entre las partes se desarrolló de manera continua y permanente un contrato de

trabajo suscrito de manera verbal desde el 17 de junio de 2009, el cual fue “*mimetizado*” mediante un contrato de prestación de servicios; informó que se desempeñó como ayudante de construcción y mantenimiento, realizando las actividades asignadas por la empresa, en horario de 7:30 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábado. Añadió que fue despedido el 4 de marzo de 2014, data para la cual devengada la suma mensual de \$750.000. Explicó que fue obligado a afiliarse a la seguridad social a través de la empresa Solidez SAS.

La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no celebró contrato de trabajo con el actor, explicó que el demandante estuvo vinculado con la empresa Solidez SAS, con la cual la demandada tuvo un vínculo en virtud de una oferta mercantil del 22 de octubre de 2012 al mismo día y mes del año 2013, y otrosí durante un año, a partir del 23 de octubre de 2013, para prestar los servicios de mantenimiento y obras civiles, de manera autónoma e independiente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 196 del 18 de julio de 2018, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión el *a quo* citó los arts. 22, 24, 34, 37, 45, 61, 62 y 64 del CST, así como los arts. 71 y ss., y 99 de la Ley 50 de 1990, y el art. 53 de la Constitución Política. Precisó que no existe prueba documental o testimonial que de cuenta del contrato verbal que invoca del demandante, así como tampoco de actuaciones de la empresa demandada de las cuales se evidencie el elemento subordinador frente al demandante. Añadió que se aportó la oferta mercantil de la empresa Solidez SAS a la demandada, y que, en la relación de pago de aportes de esa empresa, se enlista al demandante. Explicó que el testimonio traído al proceso por la demandada, quien fue el representante

legal de Solidez SAS, corroboró que el demandante era trabajador de esa sociedad y que prestaban los servicios a varias empresas.

Concluyó que ni siquiera de manera sumaria se acreditó la prestación del servicio subordinado del demandante a la empresa demandada, y que tampoco acreditó que la vinculación que hubo entre la demandada y Solidez SAS estaba viciada, además, que tampoco se llamó a juicio a la empresa Solidez SAS, para analizar una presunta solidaridad, ante una deuda de acreencias laborales; y precisó que el actor no logró acreditar la supuesta relación laboral con la empresa demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante manifestó que se aceptó por el juez que el demandante trabajó al servicio de la empresa demandada a través de la denominada Solidez SAS, en consecuencia, refirió que está claro que el actor desarrolló un trabajo en la demandada a través de esa empresa, pero que conforme a la Ley 50 de 1990, que establece que los trabajadores en misión solo pueden estar en esa condición durante 6 meses o máximo por otro periodo igual, y que después de ese periodo los trabajadores quedan por cuenta de la empresa contratante, por lo tanto, si entre el demandante y la empresa demandada se presentó un servicio personal desde el 10 de junio de 2009 al 4 de marzo de 2014, significa que transcurrieron cerca de 5 años, que de acuerdo a la ley, no permite que esas actividades en misión se puedan desarrollar por ese tiempo.

Señaló que el fallo dejó de aplicar la ley en ese sentido, no obstante, que acepta que el demandante estuvo trabajando para la demandada, a través de Solidez SAS en el área de mantenimiento, pero durante 5 años, por lo que el trabajador tiene derecho a que desde el primer día quede por cuenta de la empresa contratante, arguyó que si se hubiera aplicado la norma

que citó, se hubiera condenado a la demandada a lo pretendido, por lo que solicita se revoque la decisión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Sala determinará i) si existió o no vínculo laboral entre el demandante y la empresa demandada en el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2009 y el 4 de marzo de 2014, en caso afirmativo, ii) si procede el pago de las indemnizaciones y acreencias laborales pretendidas.

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, n.º 39600, reiterada en la SL 9156 de 2015, donde enseña que al aceptarse

la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Precisado lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado al expediente, con el fin de esclarecer si lo suscitado fue un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada.

Examen probatorio

Al revisar el plenario la Sala evidencia que la parte demandante no allegó ningún elemento de prueba documental que pueda ilustrar lo acontecido entre las partes, y tampoco comparecieron a rendir declaración los testigos citados.

Por su parte, la empresa demandada allegó la oferta mercantil (f.ºs 41-47), propuesta por Solidez SAS el 22 de octubre de 2012 cuya vigencia era de un año y, con el siguiente objeto: *“Nos comprometemos a prestar el servicio de mantenimiento y obras civiles, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando nuestros propios medios, elementos de trabajo y personal en los sitios u obras de la empresa Taller de Arquitectura Ltda., determine”*; adicional, aportó la aceptación de tal oferta (f.º 48), y la ampliación por un año más, de la vigencia de la oferta (f.º 49).

Aunado a lo anterior, aportó el reporte realizado por la empresa Solidez SAS a la ARL Positiva, con fecha del 8 de noviembre de 2012, en los que se relaciona como afiliado al aquí demandante (f.º 51); así mismo, las planillas de aportes de la misma empresa Solidez SAS por los meses febrero, abril y mayo, noviembre y diciembre de 2013, en los que avizoran los datos del demandante, entre otros trabajadores.

Finalmente, el único testigo escuchado en el proceso fue el señor Germán Jaramillo Buriticá, quien manifestó ser el gerente de Solidez SAS, empresa de mantenimiento y de obras civiles, servicios que afirmó regularmente le presta a la empresa aquí demandada en las obras que realiza, y en calidad de contratista independiente y con autonomía. Informó que el demandante estuvo vinculado para esa sociedad desde noviembre de 2012 hasta marzo de 2014, e hizo parte de varios contratos en laborales de oficios varios o de mantenimiento de obras civiles, en diferentes clientes como Cartones América, Agropecuarias Chiquique SAS, y la empresa aquí demandada.

Explicó que prestan el servicio integral a los clientes, por ejemplo, el tema de pintura, de carpintería, de iluminación, cielos rasos, entre otros, de acuerdo con el valor pactado; aclaró que cuando se hacía la labor en otra empresa, las instrucciones eran dadas por Solidez a los trabajadores de ellos, pues tenían supervisores en las obras; añadió que las quejas de los clientes eran manejadas directamente con ellos y no con los trabajadores.

Afirmó que la relación con el demandante finalizó porque terminó la obra con Taller de Arquitectura Ltda., y no tenía otra obra para ubicarlo. Indicó que el demandante fue afiliado a la seguridad social, y recibió todas las prestaciones sociales, además, que nunca se recibió una reclamación de parte del actor.

Las pruebas aportadas por la demandada, tanto documental como testimonial, dan luces a esta Colegiatura de la existencia de un nexo comercial entre la empresa demandada y Solidez SAS, así como del vínculo entre esta última y el demandante, y si bien, del testimonio se deduce que el demandante estuvo laborando en obras de la demandada en virtud del contrato comercial antes citado, lo cierto es que, no se tiene certeza de los periodos en que ellos sucedió, y en todo caso no se advierte ninguna situación que enseñe la subordinación del demandante hacia la empresa Taller de Arquitectura Ltda., tampoco se señaló de directrices en torno a qué, al cómo y el cuándo de las labores a realizar, por el contrario

se ilustró que la dirección y coordinación de los trabajadores la realizaba la empresa contratista, pues según los dichos del testigo ni siquiera suministraba ningún medio para la realización del trabajo.

Ahora, de aceptarse que la vinculación entre las partes aquí en litigio fue bajo la figura de contratista independiente, por así señalarse en la narración realizada por el testigo, lo cierto es que, no se configuró en debida forma el extremo pasivo para que surgiera tal declaración, y en virtud del cual, se pudiera analizar una posible solidaridad entre contratista independiente y empresa beneficiaria.

Si bien, el recurrente señala la existencia de un vínculo laboral en virtud de la figura de trabajador en misión que reglamenta la Ley 50 de 1990, precisa esta Colegiatura -pese a que tal situación no se planteó así en el escrito de demanda-, que en el proceso no se demandó ni se solicitó la vinculó de la supuesta Empresa de Servicios Temporales, en aras de analizar una posible intermediación laboral; ahora, por parte de esta Colegiatura no se le puede endilgar tal categoría a la empresa Solidez SAS, en tanto, no se allegó al plenario el certificado de existencia y representación legal, del cual se puede verificar que el objeto social es para suministro de personal, y según las labores que invoca el demandante, no correspondería a las contratados bajo esa figura.

En suma, concluye esta Corporación que la empresa demandada logra desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo que se cernía sobre la presente causa, de ahí que el recurrente no logra destruir la decisión de primera instancia pues la parte demandante no logra demostrar que materialmente existió la subordinación pregonada, y por tanto se impone la confirmación del fallo de primer grado.

En esta instancia se impondrán costas a cargo del demandante, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 196 del 18 de julio de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000 a cargo del demandante.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

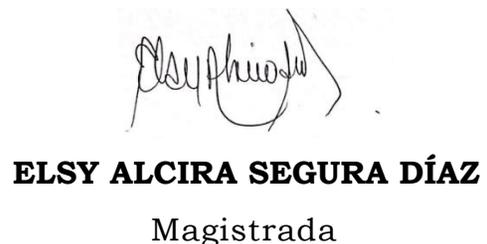
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada